

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia

Ref.: Rad. No. 2022-0154 Sucesión de ANA ISABEL VIUDA DE CASTAÑEDA.

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición allegada al Despacho, siendo suscrita por el apoderado judicial todos los herederos, dando aplicación a la primera parte del numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso. En otras palabras, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición que corresponde a los documentos digitales Nos. 36 y 37 del expediente de la referencia.

Consideraciones

La liquidación del haber patrimonial de la causante ANA ISABEL VIUDA DE CASTAÑEDA, desarrolló las etapas procesales fijadas por el Código General del Proceso para las sucesiones.

Ahora, consolidado el inventario de los bienes y deudas de la sucesión, se abrió la oportunidad para presentar la partición, como en efecto aconteció.

Por ende, realizado el trabajo de partición por el partidador designado, Doctor LUS HERNAN INFANTE CASALLAS, quien dicho sea de paso representa a todos los interesados en el liquidatorio, y allegado dicho texto el 24 de mayo de 2.023, se tiene que no es necesario realizar su traslado.

Finalmente ha de decirse que, como se anunció en el introductorio, lo procedente es aplicar la primera parte del numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, así: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”*

Con todo, conviene agregar que, con arreglo al numeral 5 del canon citado, no hay a lugar a ordenar que se rehaga el trabajo partitivo pues,

amén de que se ajusta a derecho, ninguno de los participantes está ausente o acrece de e apoderado

Entonces, estando la partición ajustada a derecho se procederá a impartirle la respectiva probación con una salvedad adicional: los bienes inventariados que se han asignado en el trabajo partitivo luego de las subdivisiones correspondientes van a ser destinados a vivienda campesina, tal como lo autoriza el artículo 45 de la ley 160 de 1.994.

Con todo, si la autoridad de registro entiende que la división material de las partidas no se acompasa a la normatividad especial, la presente sentencia no constituye una autorización para desatenderla.

Bajo esas condiciones y sin más comentarios, se procederá a la aprobación de la partición.

Decisión

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del haber dejado por la causante ANA ISABEL VELASQUEZ, allegado el 24 de mayo de 2.023 y corresponde a los documentos digitales Nos. 36 y 37 (el texto de la distribución y los planos de la división de las partidas respectivamente).

Así mismo, conforme se enuncia en el texto de la partición, entiéndase que los lotes surgidos luego de la división de las partidas, van a ser destinados a vivienda campesina, tal como lo autoriza el artículo 45 de la ley 160 de 1.994.

2. Se ordena la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre los bienes sujetos a registro. Ofíciase a las autoridades de Registro de Instrumentos Públicos que

corresponda en tal sentido y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados.

Para posibilitar el registro de la partición, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Líbrense los oficios que corresponda en dicho sentido.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, protocolícese la presente sentencia y la partición en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca y alléguese copia de la misma para que haga parte del expediente (numeral 7 Artículo 509 Código General del Proceso). Expídanse los oficios y las copias necesarias para tal efecto.
4. Hecho lo anterior, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a7485b174f1bf9e405a76aa80dbacc073fbc09a58c513cd288d7dc7a6280**

Documento generado en 03/08/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>